



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00161-00**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JIMMY HERRERA TOQUICA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JIMMY HERRERA TOQUICA**, identificado con la C.C. 1.016.024.723, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica, el accionante manifiesta que ha acudido a la Secretaría Distrital de Movilidad en varias ocasiones, con el fin de que esta le dé respuesta de fondo, punto por punto, a su petición elevada el día 12 de septiembre de 2022 a la que le correspondió el radicado 202261202654762.

En la petición objeto de esta acción de tutela, solicita la exoneración y/o la revocatoria de los comparendos 11001000000032794170 y 11001000000033927756, además de la autorización expedida por el ministerio del transporte para instalar u operar sistemas o equipos automáticos o semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito -SAST.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a pdf 11 informó que de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, se dio contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela, por lo que refiere que el accionante presentó derecho de petición mediante Radicado No. 202261202654762, al cual le dio respuesta mediante oficio SDC 202342101623981 del 23 de febrero de 2023. Señal además que dicho oficio fue

notificado a la accionante mediante correo electrónico el día 23 de febrero de 2023, para lo cual aporta la respectiva evidencia.

Para finalizar, refirió que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados

**3.- CONCESIONARIA RUNT S.A** manifestó que es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Por lo que solicita declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, indicó no ser competente del asunto dadas las pretensiones de la demanda. De otra parte, adujo que, revisado su sistema de gestión documental, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, debido a que esta fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual se evidencia que el día 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JIMMY HERRERA TOQUICA** identificado con CC 1.016.024.723, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta para la fecha de presentación de esta acción constitucional no había dado respuesta de fondo a su radicado SDM 202261202654762 del 12 de septiembre de 2022.

En la petición objeto de esta acción de tutela, el accionante solicita la exoneración y/o la revocatoria de los comparendos 11001000000032794170 y 11001000000033927756, además de la autorización expedida por el ministerio del transporte para instalar u operar sistemas o equipos automáticos o semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito -SAST.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada aportó al Despacho respuesta de fondo, clara y congruente, a través de oficio SDC 202342101623981 del 23 de febrero de 2023, comunicada a las direcciones electrónicas [jimmy291989@outlook.es](mailto:jimmy291989@outlook.es) y [tramitesgarantizados2020@gmail.com](mailto:tramitesgarantizados2020@gmail.com) denunciadas por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial, una en el derecho de petición y la otra en el escrito de tutela.

3.- Ahora bien, la entidad accionada le contestó al accionante, que respecto de las ordenes de comparendo No. 110010000000 32794170 del 28 de febrero de 2022 y 110010000000 33927756 del 06 de junio de 2022, impuestas por la infracción C.29, dentro de los tres (3)

---

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

días hábiles siguientes a su validación, remitió al propietario del vehículo automotor vía correo certificado a través de la empresa de correspondencia 4-72 a la dirección que registra en el RUNT la orden de comparendo 32794170 la cual fue entregada a su destinatario, surtiéndose así la notificación personal.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Minsa Comisión de Correo <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: <b>IH.MOVILIDAD</b> Fecha Pre-Admisión: 07/03/2022 14:42:25 Orden de servicio: 15029484		RA360413183CO	
Nombre/ Razón Social: <b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de</b> Dirección: <b>Calle 13 N° 37 - 35</b> NIT/C.T.:E.899999061		<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe NI N2 No contactado NR No reside PA Fallido ND No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FN Fuerza Mayor Dirección errada	
Referencia: 1100100000032794170 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jesús Serrano C.C. 7458 Tel:	
Nombre/ Razón Social: <b>JIMMY HERRERA TOQUIA/OFV95F</b> Dirección: <b>CL 101 A SUR NO 14 05 TO 7 AP 103</b> Tel: 3204972423/3204972423 Código Postal: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		Fecha de entrega: 07/03/2022 Hora: 2:05 Distribuidor: <b>Giovany Velásquez</b> C.C. 1.022.972.983 Gestión de entrega: 1er Oscar Buitrago 2do	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0		Dice Contener: <b>EX</b> Observaciones del cliente: <b>COMPARENDO</b>	
1111587111000RA360413183CO			

En relación con la orden de comparendo 33927756, señala, que la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue entregada al destinatario, surtiéndose así la notificación personal.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Minsa Comisión de Correo <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: <b>IH.MOVILIDAD</b> Fecha Pre-Admisión: 13/06/2022 16:55:25 Orden de servicio: 15276888		RA376177482CO	
Nombre/ Razón Social: <b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de</b> Dirección: <b>Calle 13 N° 37 - 35</b> NIT/C.T.:E.899999061		<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe NI N2 No contactado NR No reside PA Fallido ND No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FN Fuerza Mayor Dirección errada	
Referencia: 1100100000033927756 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Oscar Buitrago C.C.	
Nombre/ Razón Social: <b>JIMMY HERRERA TOQUIA/OFV95F</b> Dirección: <b>CL 101 A SUR NO 14 05 TO 7 AP 103</b> Tel: 3204972423/3204972423 Código Postal: 110541704 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111527		Fecha de entrega: 22 JUN 2022 Distribuidor: <b>NO ACEPTADO</b> <b>SUJETO A VERIFICAC</b> Oscar Buitrago 1er 2do	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Dice Contener: <b>EX</b> Observaciones del cliente: <b>COMPARENDO</b>	
11115871111527RA376177482CO			

Argumentó que al no registrarse solicitud de impugnación a través de los canales dispuestos para tal fin dentro del término de los 11 días hábiles a partir de la notificación personal, la Autoridad de Tránsito en razón a la orden de comparendo 32794170 procedió a expedir la Resolución sancionatoria No. 451208 de 21/04/2022 y frente la orden de comparendo 33927756 de igual forma emitió Resolución sancionatoria N° 1404387 de 04/08/2022 notificadas en estrados, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas.

4.- Concretamente respecto al primer y tercer punto de la petición, contestó que la exoneración del comparendo solo es posible al interior de un proceso contravencional el cual se debe de abrir personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Motivo por el cual no accede a la solicitud.

Frente al numeral segundo, aportó la correspondiente certificación expedida por el Ministerio de Transporte, así como la correspondiente certificación de calibración. Frente al punto cuarto, indica que el procedimiento adelantado reviste de legalidad y no es procedente acceder a la revocatoria, como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011. Y en lo tocante con la sentencia C- 038 de 2020, precisa que de conformidad con lo consagrado en la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, ésta, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, puesto que la decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **JIMMY HERRERA TOQUICA** identificado con cédula de ciudadanía 1.016.024.723.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**